

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-083/2023

Accionantes: Rosa Arel Cerón
Alvarado y otros ciudadanos

Autoridad responsable: Presidente
Municipal del Ayuntamiento de
Ajacuba, Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo
Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 30 treinta de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual, por una parte, se **sobresee** en el juicio ciudadano promovido por Paola Sarait Martínez Rivas; y, por otra parte, al haber sido **fundados** los agravios hechos valer por los diversos actores, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, haga entrega de la información respectiva.

GLOSARIO

Actores/accionantes:

Rosa Arel Cerón Alvarado, Sonia Miranda Pérez, Mayra Zulykei Becerra Ramírez, Citlalli Anahí Vázquez Ramírez, Mario Valadez León, Rosario Márquez Abraham y Bonifacio Morales Castro, en su carácter de síndica y regidores, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2023 dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

Autoridad responsable:	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Ajacuba, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De las diversas constancias que obran en autos², se advierten los siguientes antecedentes:

1. **Acceso al cargo público.** Derivado de la elección para la renovación de los 84 Ayuntamientos, el pasado 04 cuatro de diciembre del 2020 dos mil veinte, fue extendida constancia de asignación de representación proporcional con el carácter de síndicos y regidores propietarios, a favor de los actores respectivamente, para desempeñar su cargo en el Ayuntamiento en el periodo comprendido del 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte al 4 cuatro de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.
2. **Solicitud de información.** En data **20 veinte de septiembre dos mil veintidós** los accionantes presentaron una solicitud de información dirigida directamente al Presidente Municipal, con atención a otras autoridades del Ayuntamiento.

² Lo anterior a partir del desahogo de la prueba instrumental de actuaciones de conformidad el artículo 357 fracción V.

- 3. Interposición de juicio ciudadano.** El 31 de octubre de 2023, los accionantes promovieron juicio ciudadano, ante la omisión por parte del Presidente Municipal de dar respuesta a su petición.
- 4. Turno y radicación.** Mediante acuerdo de fecha 31 de octubre, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta el expediente radicado como juicio ciudadano TEEH-JDC-083/2023; asimismo, se radicó y se requirieron las constancias del trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 5. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, y desahogados diversos requerimientos, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Tribunal³ resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los accionantes **aducen la afectación al derecho de acceso y desempeño del cargo** como integrantes del Ayuntamiento, lo cual es susceptible de ser revisadas a través de un juicio ciudadano considerando su origen y protección en la materia electoral.

Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 433 fracción IV, 434 fracción IV, y 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

SOBRESEIMIENTO PARCIAL

Previamente, este Tribunal determina que debe **sobreseerse en la demanda aparentemente promovida por Paola Sarait Martínez Rivas, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa de quien promueve.**

Lo anterior es así ya que, el artículo 353 en su fracción I del Código Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y deberán desecharse de plano cuando incumplan con cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o **IX del artículo 352** del mismo ordenamiento.

Por su parte, el diverso 352 fracción IX del mencionado ordenamiento, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y debiendo cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar el nombre y **firma autógrafa del actor.**

Al respecto, la firma autógrafa es un componente que otorga certeza respecto a la voluntad de quien pretende accionar cuando considere se le han vulnerado sus derechos; además, con dicho requisito se permite dar autenticidad a la demanda, identificando quien la emitió y así poder relacionarlo con el acto impugnado.

En ese sentido, **la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación** que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia **la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.** Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en su escrito de demanda, la ley procesal dispone la **improcedencia** del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En ese tenor, **ante la falta de firma autógrafa** en el escrito de demanda, debe estimarse que **hay una ausencia en la manifestación de la voluntad** para promover el medio de impugnación, generando la falta de la relación jurídico procesal que pudiera llegar a existir.

Siendo que, en el caso en específico, respecto al escrito de demanda ingresado en Oficialía de partes de este Tribunal en fecha 31 de octubre, **carece de la firma autógrafa de la promovente Paola Sarait Martínez Rivas.**

De ahí que, este órgano jurisdiccional sostenga que no se puede tener por presentada la demanda, pues no se tiene certeza respecto de la voluntad de la promovente para comparecer a juicio.

En conclusión, al no existir firma autógrafa por parte de dicha promovente, este Tribunal Electoral se encuentra limitado para que se pueda estudiar el fondo de su pretensión, por lo que lo procedente, dado el estado procesal que guardan los presentes autos, es **sobreseer en** el juicio ciudadano en lo que corresponde únicamente a **Paola Sarait Martínez Rivas**, lo anterior con fundamento en los artículos 353 fracción I, en relación con diverso 352 fracción IX, y 354, fracción III, todos del Código Electoral.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA PROMOVIDA

Del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los diversos presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Máxime que además es posible advertir que los accionantes en su calidad de ciudadanos e integrantes del Ayuntamiento, cuentan con legitimación e interés jurídico para acudir al presente juicio, además de que dado que la causa de pedir se sustenta en una omisión, entonces también se advierte que la demanda es oportuna, ya que frente a la omisión aludida, la actualización del término de 4 días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, es de tracto sucesivo⁴.

⁴ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen

ESTUDIO DE FONDO

Causa de pedir

La impugnación se sostiene en la omisión del Presidente Municipal de dar contestación a su solicitud de información referente a la entrega de 16 expedientes técnicos de 16 obras proyectadas para el ejercicio fiscal 2022; solicitud que fue hecha desde el día **20 de septiembre de 2022**.

Agravios⁵

Del estudio integral del escrito que dio origen al presente juicio, es posible advertir que, en vía de agravios⁶, se establece que con la omisión demandada se violentaron los diversos derechos y prerrogativas relacionadas con el desempeño del cargo público que ostentan como síndica y regidores, respectivamente, del Ayuntamiento.

Manifestaciones de las autoridades responsables

En su informe circunstanciado⁷, la autoridad responsable se limitó a señalar, por una parte, que, a su decir, la solicitud materia de su demanda no fue dirigida a él, sino al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento, quien en fecha 22 de noviembre de 2023 giró el oficio OBP/21-11-23/289, a través del cual, a su decir, se atendía la solicitud materia de este juicio.

Problema jurídico a resolver y pretensión

El problema jurídico a resolver consiste en determinar por una parte, si existe la omisión impugnada y en su caso, si la misma es atribuible a la autoridad señalada como responsable y a partir de ello, determinar si se actualiza

omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,15/2011>

⁵ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

⁶ Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-**

⁷ Previos requerimientos, en fecha 27 de noviembre se tuvo por recibido el trámite de ley correspondiente.

alguna violación a los derechos político electorales del actor. Mientras que la obtención de la información es la pretensión final de los accionantes.

Marco jurídico aplicable

A nivel internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En ese sentido, el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional; restricción de derechos que, desde el punto de vista del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.

Por lo que respecta al ámbito nacional, los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos cargos.

Así, de una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales y constitucionales antes citadas, se puede advertir que la ciudadanía que reside en el territorio nacional que cumpla con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tiene una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en la forma de gobierno, se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

Luego, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para la ciudadanía afectada o impedida en su actividad pública

para que acudan a instancias jurisdiccionales y en su caso sean restituidas y restituidos en el daño causado.

En específico, en materia electoral se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, desde el numeral 41 fracción VI de la Constitución, 24 fracción IV de la Constitución local que prevén un sistema de medios de impugnación, en relación con el artículo 346 del Código Electoral que contempla el Juicio Ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que en el caso de ser electas y electos para desempeñar un cargo público, éste se ejerza de manera plena, cumpliendo las obligaciones y desarrollándose en el marco de las facultades legalmente concedidas.

Ahora bien, como ya se señaló, el ejercicio de los derechos político electorales trae aparejada a su vez una serie de derechos fundamentales que de igual forma pueden ser vulnerados, como el derecho de acceso a la información pública y el de petición.

En relación con lo anterior, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado por el artículo 13 de la Convención Americana, se considera pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Esta prerrogativa se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución, que consagra el derecho a la información⁸.

Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión

⁸ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 169574 de rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL". Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=169574&Clase=DetalleTesisBL> TEEH-JDC-148/2019 13 43.

pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho, máxime cuando dicha información es a su vez requerida por una servidora o servidor público dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.

A su vez, este derecho a la información se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de petición regulado en el artículo 8º de la Constitución, al establecer que los funcionarios y empleados públicos deberán respetar el derecho de petición, visto como el derecho fundamental que posee toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación, para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.

Asimismo, como fue señalado anteriormente, el artículo 35, fracción V, de la Constitución, dispone el derecho de petición en materia electoral, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, el derecho ya referido de igual manera se encuentra previsto en la Constitución local en su artículo 17, fracción IV.

Por otro lado, es criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito⁹ que, a toda petición dirigida a la autoridad, ésta tiene obligación de emitir un acuerdo en breve término (entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla) y que tendrá que ser congruente con la petición, debiendo dicha autoridad de notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

En ese tenor, de acuerdo al criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del ejercicio del derecho de petición, la carga de la prueba se revierte a la propia autoridad, a efecto de demostrar el

⁹ **Jurisprudencia 162603. "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS".** Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>

hecho positivo; es decir, que existió la contestación respectiva, ya que la sola negativa de los actos reclamados no basta para darlos por ciertos¹⁰.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que la omisión por parte de la autoridad de proporcionar información afecta el ejercicio de las responsabilidades de las y los servidores públicos, máxime cuando dicha información es necesaria para el desarrollo de sus funciones, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo conferido por la ciudadanía.

Decisión de este Tribunal: agravios fundados

En autos queda acreditada la existencia de la solicitud materia de este juicio, ya que los accionantes acompañaron a su escrito de demanda el original del **acuse de recibido del oficio sin número, de fecha 20 de septiembre de 2022 (signado por los accionantes)**¹¹ dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento¹²; solicitud que se hizo consistir en:

Entrega de 16 expedientes técnicos de las "16 obras proyectadas para el ejercicio fiscal 2022 del Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal (FAISM) mencionadas en su segundo informe de gobierno.."

***(En el oficio fueron enlistados cada uno de los expedientes solicitados)

Ahora bien, lo fundados de los agravios radica en el hecho de que en autos **no** queda comprobado de manera objetiva y veraz que la responsable haya hecho entrega a los accionantes de la información solicitada o que en su caso hubiese emitido una respuesta fundada y motivada respecto a la imposibilidad para entregar la misma.

¹⁰ Tesis aislada 237232 "PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR, AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN". Consultable en <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-segunda-sala-aislada-27168326>

¹¹ A través de dicho documento solicitó, entre otras cosas: Fondos de aportación asignado para el Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo; Montos de inversión por partida; Fondo general de participaciones; Fondo de fomento Municipal; Clasificación por objeto de gasto, por tipo de gasto, por fuente de financiamiento.

¹² De conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno, ya que además dicha solicitud fue reconocida por la responsable.

Es de precisarse que la Constitución en sus artículos 8 y 35 fracción V, establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, asimismo que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Por tanto, el derecho de recibir una respuesta de parte de la autoridad a la que se ha dirigido la petición, se materializa como una obligación positiva que las autoridades deben cumplir.

Como se desprende del párrafo que antecede, para que se tenga por colmado **el derecho de petición** no basta la sola emisión de una respuesta por parte de autoridad, sino además es necesario que ésta encuentre congruencia con solicitado y que exista plena constancia de que fue comunicada a quien lo solicitó, por lo que, la falta de alguno de estos elementos actualiza la violación aducida y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos del peticionario, por tanto el actor, en su calidad de Síndico Municipal, tiene derecho a tener acceso a la información relacionada con su encargo para el debido ejercicio de sus funciones.

Criterio sostenido por este Tribunal al emitir la jurisprudencia **2/2021**, de rubro DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO¹³.

Siendo que, en el caso en concreto, se advierte que la autoridad responsable en su informe circunstanciado se limitó a señalar, por una parte, que la solicitud materia de su demanda no fue dirigida a él, sino al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento, quien en fecha 22 de

¹³ Jurisprudencia 2/2021. DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO.

noviembre de 2023 giró el oficio OBP/21-11-23/289¹⁴, a través del cual, a su decir, se atendía la solicitud materia de este juicio.¹⁵

Sin embargo, del análisis del oficio señalado, únicamente es posible advertir que si bien el Director de Obras Públicas emitió un oficio dirigido a los "INTEGRANTES DE LA H. ASAMBLEA DEL MUNICIPIO DE AJACUBA, HGO", donde se señaló que se atendía la petición realizada el 20 de septiembre de 2022, la misma fue ingresada a la "OFICIALÍA DE PARTES PRESIDENCIA MUNICIPAL AJACUBA HIDALGO 2020-2024", ello según consta en el sello de recibido.

Lo que para este Tribunal **no** se constituye como un medio de prueba idóneo para acreditar el hecho afirmado por la responsable en el sentido de que se atendió la petición hecha.

Primero, porque contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, el oficio **si** fue dirigido directamente a "*C. Francisco Leopoldo Basurto Acosta Presidente Municipal Constitucional de Ajacuba Hgo*"; y si bien en el propio oficio se estableció que también se extendía *-con atención / "Aún"*- al "Sub Director de Obras Públicas" y a la "Contraloría Interna Municipal", ello no desvirtúa la presunción de que la solicitud se efectuó por escrito directamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento, y por tanto estaba en obligación de dar contestación a la misma en tiempo y forma.

Y segundo, porque el oficio OBP/21-11-23/289, además de que fue signado por una autoridad diversa a la que se solicitó, él mismo no se advierte haya sido entregado directamente a los aquí accionantes ya que el hecho de que haya sido ingresado en la Oficialía de parte de la "PRESIDENCIA MUNICIPAL", no genera convicción alguna para demostrar que fue notificado debidamente a los integrantes del Ayuntamiento interesados, ya que la "razón de notificación" de fecha 22 de noviembre efectuada por el "Encargado de Oficialía de Partes", no es posible advertir con precisión a quienes de los integrantes del Ayuntamiento fue entregado el oficio y a quienes otros no se pudo entregar.

¹⁴ Con fundamento en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

¹⁵ Con lo anterior se presume la existencia de la información solicitada, ya que en el oficio no fue hecha manifestación en contra.

Esto por que ni de la supuesta "razón de notificación" ni de las supuestas "firmas de acuse de recibido", es posible advertir el nombre y/o cargo de las personas que recibieron el mismo y que en todo caso firmaron, ni tampoco es posible obtener el nombre de las personas que, a su decir, no comparecieron a recibir dicho oficio al no haber sido precisados.

Máxime que, además, en lo que fue identificado como una "razón de notificación", se hizo mención de una supuesta notificación previa hecha a los integrantes del Ayuntamiento a fin de que comparecieran a las "5 pm" del mismo día con el objeto de recibir dicho oficio, sin embargo, de las documentales remitidas por la responsable no fue adjuntado documento alguno cuyas características fueran coincidentes con aquella supuesta notificación previa.

Por lo anteriormente expuesto, se razona entonces que la responsable, NO dio contestación al oficio de solicitud de los accionantes y que por tanto la información solicitada no fue entregada debidamente, ya que, este órgano jurisdiccional, para tener por colmado de manera eficaz el derecho de petición, debe contar con elementos que permitan saber que existe una formal correspondencia entre lo que se solicitó y lo que se contestó o entregó, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y la certeza del peticionario.

Y sumado a lo anterior la circunstancia especial de que la solicitud fue realizada hace más de 1 año, entonces este Tribunal advierte la vulneración por parte de la autoridad responsable de los derechos de petición y ejercicio del cargo de los accionantes, por la omisión de dar contestación y en su caso de entregar la información completa requerida y relacionada con el ejercicio directo de sus funciones al interior del Ayuntamiento (misma que a su decir, resulta necesaria para el adecuado ejercicio y desempeño de sus cargos).

EFFECTOS

Ahora bien, al haber resultado fundados los agravios y además ante el exceso en el trascurso del tiempo para atender la solicitud, entonces, en aras de restituir los derechos político electorales que se consideraron

vulnerados, lo conducente es dictar los siguientes efectos como medidas restitutorias.

A. Se ordena al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AJACUBA, HIDALGO a fin de que, dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente sentencia, ENTREGUE A CADA UNO LOS ACCIONANTES Rosa Arel Cerón Alvarado, Sonia Miranda Pérez, Mayra Zulykei Becerra Ramírez, Citlalli Anahí Vázquez Ramírez, Mario Valadez León, Rosario Márquez Abraham y Bonifacio Morales Castro, en su carácter de *síndica y regidores, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo*, la información referente a cada uno de los 16 expedientes técnicos de las "16 obras proyectadas para el ejercicio fiscal 2022 del Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal (FAISM) mencionadas en su segundo informe de gobierno", los cuales se encuentran descritos e individualizados en el oficio de fecha 20 de septiembre de 2023.

Al respecto se precisa que la RESPUESTA A LA SOLICITUD Y EN SU CASO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, DEBERÁ REALIZARSE POR ESCRITO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, A TRAVÉS DE UN OFICIO O ACTA, EN LA CUAL SE HARÁ CONSTAR TODA LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE SE APORTA DE MANERA DETALLADA. La entrega de la información deberá ser exactamente en los términos en que fue solicitada en cada caso, lo cual deberá hacerse constar con claridad.

Asimismo, se señala que, de ser debidamente justificado, se autoriza que la información sea entregada de manera digital.

En caso de no contar con la información solicitada, el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AJACUBA, HIDALGO deberá girar las instrucciones que estime conducentes de manera inmediata y sin mayor dilación a fin de que las Diversas áreas y Direcciones del Ayuntamiento a su cargo recaben la información y así esté en aptitud de dar respuesta a la solicitud en comento.

- B.** Una vez hecho lo anterior, se requiere al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AJACUBA, HIDALGO, para que dentro de las 48 horas siguientes, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo estipulado, remitiendo para el caso copias certificadas de las constancias que acrediten sus manifestaciones.
- C.** Se **apercibe** al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AJACUBA, HIDALGO que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, de entre las cuales se encuentra incluidas la multa o el arresto hasta por 36 horas:
- D.** Se **conmina a los accionantes** a fin de que estén al tanto de las actuaciones que al efecto despliegue la autoridad responsable.
- E.** Se **exhorta** al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AJACUBA, HIDALGO, para que, en adelante, establezca las medidas administrativas y tecnológicas necesarias para efecto de cumplir en tiempo y forma con su deber de informar y aportar documentación necesaria a los funcionarios de elección popular del Ayuntamiento para el ejercicio de su cargo.

IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE NO REPETICIÓN

En esta misma tesitura, si bien no fue solicitado expresamente por la parte actora, ante la vulneración de derechos político electorales en que ha incurrido la autoridad responsable la cual se ha robustecido con el **exceso en el trascurso de tiempo** a fin de atender debidamente la solicitud de información que le fue hecha por los aquí accionantes, lo que generó la afectación en el ejercicio de los derechos político electorales de los accionantes, para el caso en concreto **se estima procedente imponer de oficio al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, una medida de no repetición, imponiendo en el caso una medida de apremio**, ello en términos del artículo 380 fracción II, del Código Electoral.¹⁶ Esto es

¹⁶ Similar criterio fue adoptado por este Tribunal en la resolución dictada en fecha 20 de Junio en el expediente TEEH-JDC-029/2023, emitida en cumplimiento a la diversa dictada por Sala Regional Toluca en el ST-JDC-83/2023.

así ya que en atención al artículo 1º de la Constitución, las autoridades electorales, al aplicar e interpretar las disposiciones de la materia contamos con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los derechos humanos y fundamentales.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento Interno del Tribunal, para individualizar las sanciones previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta que se pretende sancionar, de acuerdo a lo siguiente:

- a) La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia evitar su repetición, así como prevenir la comisión de prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones correspondientes a la materia electoral, atendiendo al bien jurídico tutelado o a las actuaciones que se dicten con base en él.** - Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse al daño al ejercicio debido de la función pública. Como se abordó en esta sentencia, se ha considerado que la omisión por parte de la autoridad de proporcionar información afecta el ejercicio de las responsabilidades de las y los servidores públicos, máxime cuando dicha información es necesaria para el desarrollo de sus funciones, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo conferido por la ciudadanía.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**- Han quedado establecidas en esta resolución. Resaltando el hecho de que la solicitud de información de donde derivó la violación de derechos, fue realizada desde el día 20 de septiembre de 2022, sin que al día en que se emite la presente sentencia haya sido debidamente atendida la misma.
- c) Las condiciones socioeconómicas de la parte denunciada.**- No se cuenta con estos datos en el expediente.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**- Se constituyó en una omisión por parte de un servidor público integrante del Ayuntamiento.
- e) La reiteración.** No se cuenta con estos datos en el expediente.
- f) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**- No se cuenta con estos datos en el expediente.

Por lo anterior, a partir de las circunstancias específicas de la conducta omisiva denunciada antes desarrollados, así como la actualización a la vulneración a derechos político electorales (Artículo 433, fracción IV, del Código Electoral); para efectos del presente asunto la falta cometida se califica como **leve**, ya que si bien se tuvo por acreditada la vulneración de derechos político electorales, con los efectos que a continuación serán dictados, se procurara el resarcimiento de los mismos.

En este contexto, en aras de salvaguardar el bien jurídico tutelado, como lo es en el caso el ejercicio debido de la función pública, lo procedente es ubicar a la autoridad responsable Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia. Con base en lo anterior, la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** se torna eficaz al publicitarse.

En consecuencia, en términos de la fracción II, inciso b) del artículo 380 del Código Electoral, en relación con el diverso 117, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal, **SE SANCIONA A FRANCISCO LEOPOLDO BASURTO ACOSTA EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AJACUBA, HIDALGO, CON AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual deberá realizarse en la sesión del Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página oficial de internet de este Tribunal; en el entendido de que con esa sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto, razones por las que se impone la referida **amonestación pública**.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio ciudadano promovido por Paola Sarait Martínez Rivas

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por los diversos accionantes.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, dar cumplimiento a los **efectos** precisados en la parte conducente de esta sentencia.

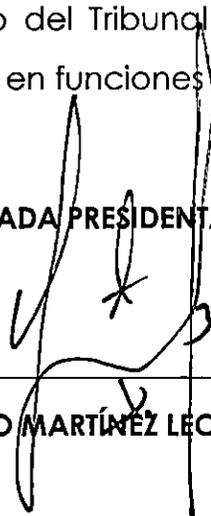
CUARTO. Se impone como medida de no repetición al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, **amonestación pública**.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADA PRESIDENTA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO



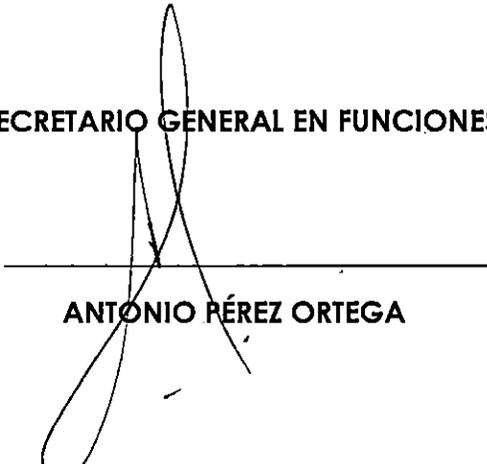
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES



NAIM VILLAGOMEZ MANZUR

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



ANTONIO PÉREZ ORTEGA